

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

AVISO mediante el cual se solicitan comentarios respecto a una posible adecuación de ciertas Reglas de Origen establecidas en el Anexo 401 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

SERGIO ALEJANDRO GARCIA DE ALBA ZEPEDA, Secretario de Economía, con fundamento en el capítulo IV y artículo 102 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; y en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o. y 5o. fracciones IV y X de la Ley de Comercio Exterior; y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (el "TLCAN") fue aprobado por el Senado de la República el 22 de noviembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre del mismo año y entró en vigor el 1 de enero de 1994;

Que el artículo 102 del TLCAN establece como objetivos, entre otros, la eliminación de obstáculos al comercio, la facilitación de la circulación transfronteriza de los bienes y servicios entre los territorios de las Partes, el aumento sustancial de las oportunidades de inversión en las Partes y el establecimiento de lineamientos para la ulterior cooperación trilateral encaminada a ampliar y mejorar los beneficios del TLCAN;

Que es posible alcanzar los objetivos antes mencionados al proporcionar a las empresas flexibilidad para que sus procesos de manufactura se puedan ajustar con el objetivo de fomentar su capacidad competitiva y eficiencia de la producción con relación a insumos cuya producción ya no existe o está disminuyendo en América del Norte, procesos de transformación usuales a nivel internacional en respuesta a las tecnologías desarrolladas en los últimos años y atender la imposibilidad de las Partes para llevar a cabo la producción de ciertos insumos para los cuales no es posible generar condiciones de operación económicamente rentables y competitivas;

Que el 23 de marzo de 2005 los Presidentes de México, Canadá y los Estados Unidos de América establecieron la Alianza para la Seguridad y Prosperidad de América del Norte (la "ASPAN") a fin de desarrollar nuevos medios de cooperación para expandir las oportunidades de negocios y mejorar la competitividad de las empresas en la región;

Que la agenda para la prosperidad de la ASPAN determina que las mejoras en la competitividad y en la calidad de vida se lograrán, entre otros, mediante una reducción de los costos del comercio y cuya disminución tendrá como base la circulación eficiente de bienes, particularmente a través de una disminución de los costos de cumplimiento de las reglas específicas de origen establecidas en el TLCAN;

Que el capítulo IV del TLCAN establece las disciplinas en materia de reglas de origen que los bienes de las Partes deberán cumplir para ser considerados bienes originarios de la región del TLCAN y, por lo tanto, beneficiarse de las preferencias arancelarias previstas en las listas de desgravación de cada una de las Partes;

Que como resultado del mandato de la ASPAN en el Reporte a los Mandatarios de junio de 2005 se establece una serie detallada de acciones y recomendaciones diseñadas para mejorar la competitividad y como parte de los temas de mayor impacto que contribuirán a la fortaleza económica de la región se identifica el plan de trabajo para facilitar el libre comercio mediante la adecuación de las reglas específicas de origen;

Que con base en dicho plan las autoridades competentes de México, Canadá y los Estados Unidos de América en el marco del Grupo de Trabajo sobre Reglas de Origen (el "Grupo"), realizaron un proceso de análisis con su respectiva industria, la cual identificó los bienes cuya producción se puede incentivar mediante la adecuación de la regla específica de origen y como resultado de dicho análisis se elaboró conjuntamente con la industria nacional una propuesta mexicana de adecuación de reglas de origen, y

Que la citada propuesta fue consultada, a su vez, con las industrias de las otras Partes mediante el Grupo, el cual con base en los casos donde se presentaron coincidencias a nivel trilateral para adecuar la regla específica de origen acordó, en principio, la adecuación de ciertas reglas de origen que pueden permitir alcanzar mayores niveles de producción, inversión y empleo al crear nuevas oportunidades de negocios y fortalecimiento de las exportaciones, y que las Partes procederán con base al consenso de los sectores interesados en los tres países, he tenido a bien expedir el siguiente:

**AVISO MEDIANTE EL CUAL SE SOLICITAN COMENTARIOS RESPECTO
A UNA POSIBLE ADECUACION DE CIERTAS REGLAS DE ORIGEN ESTABLECIDAS
EN EL ANEXO 401 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE**

Se invita a las personas físicas o morales cuya actividad económica corresponda a la producción de bienes a presentar comentarios, por conducto de las cámaras y/o asociaciones industriales específicas, con circunscripción nacional o regional, representativas del sector productivo al que pertenezcan, sobre la adecuación de ciertas reglas específicas de origen establecidas en el Anexo 401 del TLCAN que se indican a continuación:

Pescados y crustáceos

Capítulo 3: Eliminar la regla de origen aplicable a la partida 03.01-03.07 y reemplazarla con las siguientes reglas:

- | | |
|-----------------|--|
| 03.01- 03.04 | Un cambio a la partida 03.01 a 03.04 de cualquier otro Capítulo. |
| 0305.10-0305.30 | Un cambio a bienes salados o secos de la subpartida 0305.10 a 0305.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, siempre que un bien de la subpartida 0305.20 a 0305.30 que haya sufrido un proceso de salado tenga un contenido mínimo de sal de 18 por ciento; o
Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 0305.10 a 0305.30 de cualquier otro Capítulo. |
| 0305.41-0305.49 | Un cambio a la subpartida 0305.41 a 0305.49 de cualquier otro Capítulo. |
| 0305.51 | Un cambio a la subpartida 0305.51 de cualquier otra subpartida. |
| 0305.59 | Un cambio a <i>Melanogrammus aeglefinus</i> de la subpartida 0305.59 de cualquier otra subpartida; o
Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 0305.59 de cualquier otro Capítulo. |
| 0305.61 | Un cambio a la subpartida 0305.61 de cualquier otro Capítulo. |
| 0305.62 | Un cambio a la subpartida 0305.62 de cualquier otra subpartida, siempre que el bien tenga un contenido mínimo de sal de 18 por ciento. |
| 0305.63 | Un cambio a la subpartida 0305.63 de cualquier otro Capítulo. |
| 0305.69 | Un cambio a <i>Pollachius virens</i> o <i>Melanogrammus aeglefinus</i> de la subpartida 0305.69 de cualquier otra subpartida, siempre que el bien tenga un contenido mínimo de sal de 18 por ciento; o
Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 0305.69 de cualquier otro Capítulo. |
| 0306.11-0306.14 | Un cambio a la subpartida 0306.11 a 0306.14 de cualquier otro Capítulo. |
| 0306.19 | Un cambio a la subpartida 0306.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 0306.29. |
| 0306.21-0306.22 | Un cambio a crustáceos secos de la subpartida 0306.21 a 0306.22, pelados o sin pelar, de crustáceos de la misma subpartida o cualquier otro Capítulo; o
Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 0306.21 a 0306.22 de cualquier otro Capítulo. |
| 0306.23 | Un cambio a la subpartida 0306.23 de cualquier otro Capítulo. |
| 0306.24 | Un cambio a cangrejos secos de la subpartida 0306.24, pelados o sin pelar, de cangrejos de la misma subpartida o cualquier otro Capítulo; o
Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 0306.24 de cualquier otro Capítulo. |
| 0306.29 | Un cambio a la subpartida 0306.29 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 0306.19. |
| 0307.10-0307.99 | Un cambio a bienes secos de la subpartida 0307.10 a 0307.99 de cualquier otro bien de la subpartida 0307.10 a 0307.99 o cualquier otro Capítulo;
Un cambio a harina, polvo y "pellets" de la subpartida 0307.99 de cualquier otra subpartida; o
Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 0307.10 a 0307.99 de cualquier otro Capítulo. |

Hierbas y Condimentos:**Mejorana, Col Rizada y Cilantro**

Capítulo 7, 0712.90: Eliminar la regla de origen aplicable a la partida 07.01-07.14 y reemplazarla con las siguientes reglas:

- 07.01-07.11 Un cambio a la partida 07.01 a 07.11~~3~~ de cualquier otro Capítulo.
- 0712.10-0712.20 Un cambio a la subpartida 0712.10 a 0712.20 de cualquier otro Capítulo.
- 0712.90 Un cambio a mejorana, col rizada o cilantro, triturado o pulverizado, de la subpartida 0712.90 de mejorana, col rizada o cilantro, sin triturar o pulverizar, de la subpartida 0712.90 o cualquier otro Capítulo; o
Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 0712.90 de cualquier otro Capítulo.
- 07.13-07.14 Un cambio a la partida 07.13 a 07.14 de cualquier otro Capítulo.

Pimienta de Jamaica

Capítulo 9, 0904.20: Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 0904.20 y reemplazarla con las siguientes reglas:

- 0904.20 Un cambio a pimienta de jamaica, triturada o pulverizada, de la subpartida 0904.20 de pimienta de jamaica, sin triturar o pulverizar, de la subpartida 0904.20 o cualquier otro Capítulo; o
Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 0904.20 de cualquier otro Capítulo.

Tomillo; Hojas de Laurel

Capítulo 9, 0910.40: Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 0910.40 y reemplazarla con las siguientes reglas:

- 0910.40 Un cambio a un bien, triturado o pulverizado, de la subpartida 0910.40 de un bien, sin triturar o pulverizar, de la subpartida 0910.40 o cualquier otro Capítulo; o
Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 0910.40 de cualquier otro Capítulo.

Semilla de apio; Albahaca, Romero y Salvia

Capítulo 12, 1209.91: Eliminar la regla de origen aplicable a la partida 12.08-12.14 y reemplazarla con las siguientes reglas:

- 12.08 Un cambio a la partida 12.08 de cualquier otro Capítulo.
- 1209.10-1209.30 Un cambio a la subpartida 1209.10 a 1209.30 de cualquier otro Capítulo.
- 1209.91 Un cambio a semillas de apio, trituradas o pulverizadas, de la subpartida 1209.91 de semilla de apio, sin triturar o pulverizar, de la subpartida 1209.91 o cualquier otro Capítulo; o
Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 1209.91 de cualquier otro Capítulo.
- 1209.99 Un cambio a la subpartida 1209.99 de cualquier otro Capítulo.
- 12.10 Un cambio a la partida 12.10 de cualquier otro Capítulo.
- 1211.10-1211.40 Un cambio a la subpartida 1211.10 a 1211.40 de cualquier otro Capítulo.
- 1211.90 Un cambio a albahaca, romero o salvia, triturada o pulverizada, de la subpartida 1211.90 de albahaca, romero o salvia, sin triturar o pulverizar, de la subpartida 1211.90 o cualquier otro Capítulo; o
Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 1211.90 de cualquier otro Capítulo.
- 12.12-12.14 Un cambio a la partida 12.12 a 12.14 de cualquier otro Capítulo.

Aceites de Pescado

Capítulo 15, 1517.90: Eliminar la regla de origen aplicable a la partida 15.01-15.18 y reemplazarla con las siguientes reglas:

- 15.01-15.16 Un cambio a la partida 15.01 a 15.16 de cualquier otro Capítulo, excepto de la partida 38.23.
- 1517.10 Un cambio a la subpartida 1517.10 de cualquier otro Capítulo, excepto de la partida 38.23.
- 1517.90 Un cambio a cápsulas de aceite de pescado de la subpartida 1517.90 de aceite de pescado sin encapsular de la subpartida 1517.90 o cualquier otro Capítulo; o
Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 1517.90 de cualquier otro Capítulo, excepto de la partida 38.23.
- 15.18 Un cambio a la partida 15.18 de cualquier otro Capítulo, excepto de la partida 38.23.

Preparaciones alimenticias, e.g., Mezclas Aromatizadas, Sopas, Salsas y Preparaciones

Capítulo 21, 2103.90, 21.04, 2106.90: Eliminar la segunda regla de origen aplicable a la subpartida 2103.90 y la regla de origen aplicable a partida 21.04, fracción arancelaria 2106.90.dd y partida 21.06 y reemplazarla con las siguientes reglas:

- 2103.90 Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2103.90 de levaduras de la subpartida 2106.90 o cualquier otra partida, excepto de cualquier otro bien de la partida 21.06.
- 21.04 Un cambio a la partida 21.04 de levaduras de la subpartida 2106.90 o cualquier otra partida, excepto de cualquier otro bien de la partida 21.06.
- 21.06
- 2106.90.dd Un cambio a fracción arancelaria 2106.90.dd de levaduras de la subpartida 2102.10, 2102.20 o 2106.90 o cualquier otro Capítulo, excepto del Capítulo 4 o fracción arancelaria 1901.90.aa.
- 21.06 Un cambio a cualquier otro bien de la partida 21.06 de levaduras de la subpartida 2102.10, 2102.20 o 2106.90 o cualquier otro Capítulo.

Aceites, Aceites de Petróleo y Betunes**Capítulo 27:**

1. Agregar la siguiente nota:

Nota 1: En la partida 27.07, se entiende por "reacción química" al proceso (incluidos los procesos bioquímicos) que produce una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante el cambio de la disposición espacial de los átomos de una molécula.

Para propósito de esta definición no se considera reacción química:

- (a) la disolución en agua u otros solventes;
- (b) la eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución; o
- (c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

2. Renumerar la nota actual de Capítulo como Nota 2.

3. Agregar la siguiente nota:

Nota 3: En la partida 27.10, "mezcla directa" es un proceso de refinación en el cual mezclas de petróleo de diferentes unidades de procesamiento y componentes almacenados en tanques se combinan para crear un producto terminado, con parámetros pre-determinados, clasificados en la partida 27.10, siempre que el material no originario no constituya más del 25 por ciento del volumen del bien.

4. Adecuar las siguientes reglas de origen:

27.05-27.09: Eliminar la regla de origen aplicable a la partida 27.05-27.09 y reemplazarla con las siguientes reglas:

- 27.05-27.06 Un cambio a la partida 27.05 a 27.06 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
- 2707.10-2707.99 Un cambio a la subpartida 2707.10 a 2707.99 de cualquier otra partida; o
Un cambio a la subpartida 2707.10 a 2707.99 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 27.07, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, siempre que el bien que resulte de dicho cambio sea el producto de una reacción química.
- 27.08-27.09 Un cambio a la partida 27.08 a 27.09 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

27.10: Eliminar la regla de origen aplicable a partida 27.10 y reemplazarla con las siguientes reglas:

- 27.10 Un cambio a la partida 27.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 27.11 a 27.15;
- Producción de cualquier bien de la partida 27.10 como resultado de la destilación atmosférica, destilación al vacío, hidroprocesamiento catalítico, reformado catalítico, alquilación, craqueo catalítico, craqueo térmico, coque o isomerización; o
- Producción de cualquier bien de la partida 27.10 como resultado de la mezcla directa, siempre que (1) el material no originario se clasifique en el Capítulo 27, (2) ningún componente de ese material no originario se clasifique en la partida 22.07, y (3) el material no originario no constituya más del 25 por ciento del volumen del bien.

27.11-27.15: Eliminar la regla de origen aplicable a la partida 27.11-27.15 y reemplazarla con las siguientes reglas:

2711.11	Un cambio a un bien de la subpartida 2711.11 de cualquier otro bien de dicha subpartida o cualquier otra subpartida, siempre que la carga de alimentación no originaria no constituya más del 49 por ciento del volumen del bien.
2711.12-2711.14	Un cambio a un bien de la subpartida 2711.12 a 2711.14 de cualquier otro bien de dicha subpartida o cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, siempre que la carga de alimentación no originaria no constituya más del 49 por ciento del volumen del bien.
2711.19	Un cambio a la subpartida 2711.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2711.29.
2711.21	Un cambio a la subpartida 2711.21 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2711.11.
2711.29	Un cambio a la subpartida 2711.29 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2711.12 a 2711.21.
27.12	Un cambio a la partida 27.12 de cualquier otra partida.
2713.11-2713.12	Un cambio a la subpartida 2713.11 a 2713.12 de cualquier otra partida.
2713.20	Un cambio a un bien de la subpartida 2713.20 de cualquier otro bien de dicha subpartida o cualquier otra subpartida, siempre que la carga de alimentación no originaria no constituya más del 49 por ciento del volumen del bien.
2713.90	Un cambio a la subpartida 2713.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 27.10 a 27.12, subpartida 2713.11 a 2713.20 o partida 27.14 a 27.15.
27.14	Un cambio a la partida 27.14 de cualquier otra partida.
27.15	Un cambio a la partida 27.15 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2713.20 o partida 27.14.

Cuero

Capítulo 41, 41.14: Eliminar la regla de origen aplicable a la partida 41.14 y reemplazarla con la siguiente regla:

41.14	Un cambio a la partida 41.14 de la partida 41.01 a 41.03, subpartida 4105.10, 4106.21, 4106.31 o 4106.91 o cualquier otro Capítulo.
-------	---

Boxers de algodón

6207.11: Eliminar la regla de origen aplicable a la partida 62.06-62.10 y reemplazarla con las siguientes reglas:

62.06	Un cambio a la partida 62.06 de cualquier otro Capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que el bien esté cortado y cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6207.11 Nota:	Los boxers de algodón, para hombres o niños, se considerarán como originarios siempre y cuando sean cortados y cosidos o de otra manera ensamblados en territorio de una o más de las Partes y si la tela de ligamento tafetán de la parte exterior de la prenda, salvo la pretina, es totalmente hecha de una o más de las siguientes: <ul style="list-style-type: none">(a) Tela de la subpartida 5208.41, de hilo teñido, con un contenido de fibra 100 por ciento algodón, de 95 a 100 gramos por metro cuadrado, con número promedio de hilo¹ de 37 a 42 en la cuenta métrica;(b) Tela de la subpartida 5208.42, de hilo teñido, con un contenido de fibra 100 por ciento algodón, de 100 a 105 gramos por metro cuadrado, con número promedio de hilo de 47 a 53 en la cuenta métrica;(c) Tela de la subpartida 5208.51, estampada, con un contenido de fibra 100 por ciento algodón, de 93 a 97 gramos por metro cuadrado, con número promedio de hilo de 38 a 42 en la cuenta métrica;(d) Tela de la subpartida 5208.52, estampada, con un contenido de fibra 100 por ciento algodón, de 112 a 118 gramos por metro cuadrado, con número promedio de hilo de 38 a 42 en la cuenta métrica;

¹La definición de número promedio de hilo está contenida en la Sección 10 del Anexo 300-B.

- (e) Tela de la subpartida 5210.11, cruda, con un contenido de fibra de 51 a 60 por ciento algodón, de 49 a 40 por ciento poliéster, de 100 a 112 gramos por metro cuadrado, con número promedio de hilo de 55 a 65 en la cuenta métrica;
- (f) Tela de la subpartida 5210.41, de hilo teñido, con un contenido de fibra de 51 a 60 por ciento algodón, 49 a 40 por ciento poliéster, de 77 a 82 gramos por metro cuadrado, con número promedio de hilo de 43 a 48 en la cuenta métrica;
- (g) Tela de la subpartida 5210.41, de hilo teñido, con un contenido de fibra de 51 a 60 por ciento algodón, 49 a 40 por ciento poliéster, de 85 a 90 gramos por metro cuadrado, con número promedio de hilo de 69 a 75 en la cuenta métrica;
- (h) Tela de la subpartida 5210.51, estampada, con un contenido de fibra de 51 a 60 por ciento algodón, 49 a 40 por ciento poliéster, de 107 a 113 gramos por metro cuadrado, con número promedio de hilo de 33 a 37 en la cuenta métrica;
- (i) Tela de la subpartida 5210.51, estampada, con un contenido de fibra de 51 a 60 por ciento algodón, 49 a 40 por ciento poliéster, de 92 a 98 gramos por metro cuadrado, con número promedio de hilo de 43 a 48 métrica; o
- (j) Tela de la subpartida 5210.51, estampada, con un contenido de fibra de 51 a 60 por ciento algodón, 49 a 40 por ciento poliéster, de 105 a 112 gramos por metro cuadrado, con número promedio de hilo de 50 a 60 en la cuenta métrica.

Un cambio a la subpartida 6207.11 de cualquier otro Capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que el bien esté cortado y cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

6207.19-6207.99 Un cambio a la subpartida 6207.19 a 6207.99 de cualquier otro Capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que el bien esté cortado y cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

62.08-62.10 Un cambio a la partida 62.08 a 62.10 de cualquier otro Capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que el bien esté cortado y cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

Aluminio

Capítulo 76, 76.01-76.03, 76.04-76.06: Eliminar la regla de origen aplicable a la partida 76.01-76.03 y 76.04-76.06 y reemplazarla con las siguientes reglas:

- 76.01 Un cambio a la partida 76.01 de cualquier otro Capítulo.
- 76.02 Un cambio a la partida 76.02 de cualquier otra partida.
- 76.03 Un cambio a la partida 76.03 de cualquier otro Capítulo.
- 76.04 Un cambio a la partida 76.04 de cualquier otra partida.
- 76.05 Un cambio a la partida 76.05 de cualquier otra partida, excepto de la partida 76.04; o
Un cambio a la partida 76.05 de la partida 76.04, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, siempre que, si se utiliza una barra, el área de la sección transversal de la barra se reduzca por lo menos 50 por ciento.
- 76.06 Un cambio a la partida 76.06 de cualquier otra partida.

Capítulo 76, 76.14: Eliminar la regla de origen aplicable a la partida 76.14 y reemplazarla con las siguientes reglas:

- 76.14 Un cambio a la partida 76.14 de cualquier otra partida, excepto de la partida 76.05; o
Un cambio a la partida 76.14 de la partida 76.05, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
 - (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
 - (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

Motores Diesel

Capítulo 84, 84.07-84.08: Eliminar la regla de origen aplicable a la partida 84.07-84.08 y reemplazarla con las siguientes reglas:

- 84.07 Un cambio a la partida 84.07 de cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
 - (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
 - (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8408.10-8408.20 Un cambio a la subpartida 8408.10 a 8408.20 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8408.90 Un cambio a la subpartida 8408.90 de cualquier otra partida.

Las Demás Turbinas de Gas y Partes

Capítulo 84, 8411.11-8411.82, 8411.99: Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 8411.11-8411.82 y 8411.99 y reemplazarla con las siguientes reglas:

8411.11-8411.82 Un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 de cualquier subpartida fuera del grupo.

8411.91 Un cambio a la subpartida 8411.91 de cualquier otra partida.

8411.99 Un cambio a la subpartida 8411.99 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8411.99, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

Válvulas

Capítulo 84, 8481.40-8481.80: Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 8481.10-8481.80 y reemplazarla con las siguientes reglas:

8481.10-8481.30 Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.30 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.30 de la subpartida 8481.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8481.40-8481.80 Un cambio a la subpartida 8481.40 a 8481.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8481.40 a 8481.80 de la subpartida 8481.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 45 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 35 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

Partes de Motores Eléctricos y Generadores

Capítulo 85, 85.03: Eliminar la regla de origen aplicable a la partida 85.03 y reemplazarla con las siguientes reglas:

85.03 Un cambio a la partida 85.03 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 85.03, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

Transformadores Eléctricos

Capítulo 85, 8504.10-8504.23, 8504.32-8504.34: Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 8504.10-8504.34 y reemplazarla con las siguientes reglas:

8504.10 Un cambio a la subpartida 8504.10 de cualquier otra subpartida.

8504.21-8504.23 Un cambio a la subpartida 8504.21 a 8504.23 de la subpartida 8504.90 o cualquier otra partida.

8504.31 Un cambio a la subpartida 8504.31 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8504.31 de la subpartida 8504.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8504.32-8504.34 Un cambio a la subpartida 8504.32 a 8504.34 de la subpartida 8504.90 o cualquier otra partida.

Pilas y Baterías de Pilas

Capítulo 85, 8506.10-8506.40, 8506.50-8506.80, 8506.90: Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 8506.10-8506.80, 8506.90 y reemplazarla con las siguientes reglas:

- 8506.10–8506.40 Un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
- 8506.50–8506.80 Un cambio a la subpartida 8506.50 a 8506.80 de cualquier subpartida fuera del grupo.
- 8506.90 Un cambio a un bien de la subpartida 8506.90 de cualquier otro bien de dicha subpartida o cualquier otra subpartida.

Aparatos Eléctricos de Telefonía

Capítulo 85, 8517.11-8517.90: Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 8517.11, fracción arancelaria 8517.19.aa, subpartida 8517.19, 8517.21, 8517.22-8517.30, fracción arancelaria 8517.50.aa, 8517.50.bb, subpartida 8517.50, fracción arancelaria 8517.80.aa, subpartida 8517.80, fracción arancelaria 8517.90.aa a 8517.90.gg, subpartida 8517.90 y reemplazarla con las siguientes reglas:

- 8517.11–8517.80 Un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
- 8517.90 Un cambio a la subpartida 8517.90 de cualquier otra subpartida, o
- No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8517.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
 - (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

Giradiscos, Tocabiscos y Reproductores de casetes

Capítulo 85, 8519.10-8519.99: Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 8519.10-8519.99 y reemplazarla con la siguiente regla:

- 8519.10-8519.99 Un cambio a la subpartida 8519.10 a 8519.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

Aparatos Emisores de Radiotelefonía

Capítulo 85, 8525.30, 8525.40: Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 8525.30 y 8525.40 y reemplazarla con las siguientes reglas:

- 8525.30
- 8525.30.aa Un cambio a fracción arancelaria 8525.30.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8525.30.bb.
- 8525.30 Un cambio a la subpartida 8525.30 de cualquier otra subpartida.
- 8525.40 Un cambio a la subpartida 8525.40 de cualquier otra subpartida.

Aparatos de Radar

Capítulo 85, 8526.10, 8526.91-8526.92: Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 8526.10, 8526.91-8526.92 y reemplazarla con la siguiente regla:

- 8526.10–8526.92 Un cambio a la subpartida 8526.10 a 8526.92 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

Aparatos Receptores de Radiotelefonía

Capítulo 85, 8527.90: Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 8527.90 y reemplazarla con la siguiente regla:

- 8527.90 Un cambio a la subpartida 8527.90 de cualquier otra subpartida.

Televisiones

Capítulo 85, 8528.12.dd, 8528.12.ee: Eliminar la regla de origen aplicable a la fracción arancelaria 8528.12.dd y 8528.12.ee y reemplazarla con las siguientes reglas:

- 8528.12.dd Un cambio a la fracción arancelaria 8528.12.dd de la fracción arancelaria 8528.12.gg o cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8540.11.cc, 8540.11.dd o 8540.91.aa.
- 8528.12.ee Un cambio a la fracción arancelaria 8528.12.ee de la fracción arancelaria 8528.12.gg o cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8540.12.bb o 8540.91.aa.

Capítulo 85, 8528.21.dd, 8528.21.ee: Eliminar la regla de origen aplicable a la fracción arancelaria 8528.21.dd y 8528.21.ee y reemplazarla con las siguientes reglas:

8528.21.dd Un cambio a fracción arancelaria 8528.21.dd de fracción arancelaria 8528.21.gg o cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8540.11.cc, 8540.11.dd o 8540.91.aa.

8528.21.ee Un cambio a fracción arancelaria 8528.21.ee de fracción arancelaria 8528.21.gg o cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8540.12.bb o 8540.91.aa.

Capítulo 85, 8528.30.ee: Eliminar la regla de origen aplicable a la fracción arancelaria 8528.30.ee y reemplazarla con la siguiente regla:

8528.30.ee Un cambio a fracción arancelaria 8528.30.ee de la fracción arancelaria 8528.30.gg o cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8540.12.bb o 8540.91.aa.

Aparatos Eléctricos de Señalización Acústica o Visual

Capítulo 85, 8531.10, 8531.20: Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 8531.10 y 8531.20 y reemplazarla con la siguiente regla:

8531.10 – 8531.20 Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

Alarmas

Capítulo 85, Capítulo 85, 8531.80: Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 8531.80 y reemplazarla con la siguiente regla:

8531.80 Un cambio a la subpartida 8531.80 de cualquier otra subpartida.

Lámparas, Tubos y Válvulas Electrónicas, de cátodo caliente, cátodo frío o fotocátodo

Capítulo 85, 8540.40-8540.60, 8540.71-8540.79, 8540.81-8540.89: Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 8540.40-8540.60, 8540.71-8540.79 y 8540.81-8540.89 y reemplazarla con las siguientes reglas:

8540.40-8540.60 Un cambio a la subpartida 8540.40 a 8540.60 de cualquier subpartida fuera del grupo.

8540.71-8540.89 Un cambio a la subpartida 8540.71 a 8540.89 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

Máquinas Eléctricas y Aparatos

Capítulo 85, 8543.11-8543.19, 8543.20-8543.30 y 8543.40-8543.89: Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 8543.11-8543.81, fracción arancelaria 8543.89.aa y subpartida 8543.89 y reemplazarla con las siguientes reglas:

8543.11-8543.19 Un cambio a la subpartida 8543.11 a 8543.19 de cualquier subpartida fuera del grupo.

8543.20-8543.30 Un cambio a la subpartida 8543.20 a 8543.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

8543.40-8543.89 Un cambio a la subpartida 8543.40 a 8543.89 de cualquier subpartida fuera del grupo.

Conductores Aislados

Capítulo 85, 8544.51: Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 8544.11-8544.60 y reemplazarla con las siguientes reglas:

8544.11-8544.60 Un cambio a la subpartida 8544.11 a 8544.60 de cualquier subpartida fuera del grupo; o

Un cambio a la subpartida 8544.11 a 8544.60 de cualquier otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 45 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 35 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

Locomotoras y locotractores

Capítulo 86, 86.01, 86.02: Eliminar la regla de origen aplicable a la partida 86.01-86.06 y reemplazarla con las siguientes reglas:

86.01-86.02 Un cambio a la partida 86.01 a 86.02 de cualquier otra partida.

86.03-86.06 Un cambio a la partida 86.03 a 86.06 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, excepto de la partida 86.07; o

Un cambio a la partida 86.03 a 86.06 de la partida 86.07, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

Bojes y “bissels”

Capítulo 86, 8607.11-8607.12: Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 8607.11-8607.12 y reemplazarla con la siguiente regla:

8607.11–8607.12 Un cambio a la subpartida 8607.11 a 8607.12 de cualquier subpartida fuera del grupo.

Partes de Locomotoras y Locotractores

Capítulo 86, 8607.21-8607.99: Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 8607.21-8607.99 y reemplazarla con las siguientes reglas:

8607.21-8607.99 Un cambio a la subpartida 8607.21 a 8607.99 de cualquier otra partida; o
No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8607.21 a 8607.99, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

Electrocardiógrafos; sus partes y accesorios

Capítulo 90, 9018.11-9018.90: Eliminar la regla de origen aplicable a la fracción arancelaria 9018.11.aa, subpartida 9018.11, 9018.12-9018.14, fracción arancelaria 9018.19.aa, subpartida 9018.19, 9018.20-9018.50, fracción arancelaria 9018.90.aa y subpartida 9018.90 y reemplazarla con la siguiente regla:

9018.11-9018.90 Un cambio a un bien de la subpartida 9018.11 a 9018.90 de cualquier otro bien dentro de dicha subpartida o de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

Aparatos para Uso Médico

Capítulo 90, 9022.12-9022.30: Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 9022.12-9022.14, 9022.19, 9022.21, 9022.29-9022.30 y reemplazarla con las siguientes reglas:

9022.12–9022.30 Un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9022.12 a 9022.30, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

Hidrómetros e Instrumentos Similares de Flotación

Capítulo 90, 9025.11–9025.80: Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 9025.11-9025.80 y reemplazarla con las siguientes reglas:

9025.11–9025.80 Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 de la subpartida 9025.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 45 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 35 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

Otros Instrumentos y Aparatos para Análisis Químico o Físico

Capítulo 90, 9027.80: Eliminar la regla de origen aplicable a la fracción arancelaria 9027.80.aa y subpartida 9027.80 y reemplazarla con la siguiente regla:

9027.80 Un cambio a la subpartida 9027.80 de cualquier otra subpartida.

Instrumentos para Regulación o Control Automáticos

Capítulo 90, 9032.10: Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 9032.10 y reemplazarla con las siguientes reglas:

- 9032.10 Un cambio a la subpartida 9032.10 de cualquier otra partida; o
- Un cambio a un bien de la subpartida 9032.10 de cualquier otro bien de dicha subpartida o subpartida 9032.89 a 9032.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 45 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
 - (b) 35 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

Interruptores Horarios y Demás Aparatos que Permitan Accionar un Dispositivo en un Momento dado, con Mecanismo de Relojería o Motor Síncrono

Capítulo 91, 91.01-91.06, 91.07: Eliminar la regla de origen aplicable a la partida 91.01-91.07 y reemplazarla con las siguientes reglas:

- 91.01-91.06 Un cambio a la partida 91.01 a 91.06 de cualquier otro Capítulo; o
- Un cambio a la partida 91.01 a 91.06 de la partida 91.14, habiendo o no cambios de cualquier otro Capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
 - (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- 91.07 Un cambio a la partida 91.07 de cualquier otro Capítulo; o
- Un cambio a la partida 91.07 de la partida 91.14, habiendo o no cambios de cualquier otro Capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 45 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
 - (b) 35 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

Encendedores y Mecheros

Capítulo 96, 9613.80: Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 9613.10-9613.80 y reemplazarla con las siguientes reglas:

- 9613.10-9613.80 Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 de cualquier otro Capítulo; o
- Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 de la subpartida 9613.90, habiendo o no cambios de cualquier otro Capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 45 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
 - (b) 35 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

De Minimis para bienes de la Sección VI, Productos de las Industrias Químicas o Conexas (Capítulo 28-38)

Sección VI: Agregar la siguiente nota de pie:

Para la aplicación de las disposiciones que establece el artículo 405 a un bien de la Sección VI, la referencia al "7 por ciento" debe eliminarse y ser reemplazada con "10 por ciento".

La fecha para presentar comentarios vencerá 20 días naturales después de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación. Las solicitudes, comentarios y propuestas se deberán hacer llegar, en copia dura o por medio electrónico a:

Lic. Martha Aurora Berzosa Olivares.

Directora de Negociaciones de Reglas de Origen y Procedimientos Aduaneros.

Dirección General de Política Comercial.

Secretaría de Economía.

Alfonso Reyes número 30, piso 16, colonia Hipódromo Condesa, código postal 06140, México, D.F.

Correo electrónico: mbersoza@economia.gob.mx, jelopez@economia.gob.mx, mperezl@economia.gob.mx.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Aviso entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 5 de julio de 2006.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación para conjuntar esfuerzos y recursos para fomentar la creación, desarrollo, consolidación, viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad de las empresas del sector de tecnologías de información en el Estado de Tlaxcala, que celebran la Secretaría de Economía y dicha entidad federativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

CONVENIO DE COORDINACION PARA CONJUNTAR ESFUERZOS Y RECURSOS PARA FOMENTAR LA CREACION, DESARROLLO, CONSOLIDACION, VIABILIDAD, PRODUCTIVIDAD, COMPETITIVIDAD Y SUSTENTABILIDAD DE LAS EMPRESAS DEL SECTOR DE TECNOLOGIAS DE INFORMACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL PODER EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA, EN LO SUCESIVO DENOMINADA LA "SECRETARIA", REPRESENTADA POR LA LIC. MARIA DEL ROCIO RUIZ CHAVEZ, SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, ASISTIDA POR EL LIC. SERGIO CARRERA RIVA PALACIO, DIRECTOR GENERAL DE COMERCIO INTERIOR Y ECONOMIA DIGITAL, Y EL ING. ARISTARCO A. CORTES MARTIN, DELEGADO FEDERAL DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA EN EL ESTADO DE TLAXCALA; Y POR LA OTRA EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA, EN LO SUCESIVO DENOMINADO EL "EJECUTIVO DEL ESTADO", REPRESENTADO POR EL LIC. HECTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ, GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA, ASISTIDO POR EL LIC. SERGIO GONZALEZ HERNANDEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO, CON LA COMPARECENCIA DEL LIC. HUMBERTO ALBA LAGUNAS, SECRETARIO DE DESARROLLO ECONOMICO; C.P. ANDRES HERNANDEZ RAMIREZ, SECRETARIO DE FINANZAS; QUIENES CONJUNTAMENTE SERAN DENOMINADOS COMO LAS PARTES, SUJETANDOSE AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 25 que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, mediante el fomento del crecimiento económico. Asimismo, impone al Estado el fomento de las actividades que demande el interés general y la concurrencia al desarrollo económico nacional, con responsabilidad social, de los sectores: público, privado y social.
2. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 establece como propósito el lograr un crecimiento con calidad, mediante: la conducción responsable de la economía, el aumento y extensión de la competitividad del país, la generación de un desarrollo incluyente, el logro de un desarrollo regional equilibrado y el establecimiento de las condiciones para alcanzar un desarrollo sustentable, así como generar las condiciones necesarias para crear empleos.
3. Que las tecnologías de información son herramientas cruciales para impulsar la competitividad de la economía mexicana, tal como lo refleja el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 en su apartado de "crecimiento con calidad", en el que se plantea la estrategia de elevar y extender la competitividad del país, proponiendo, entre otras líneas de acción, la de promover el uso y aprovechamiento de la tecnología y la información.
4. Que derivado del mandato del Plan Nacional de Desarrollo, la Secretaría de Economía ha diseñado en coordinación con representantes de la industria, la academia y diversas dependencias del Gobierno Federal, el Programa para el Desarrollo de la Industria de Software, en lo sucesivo el PROSOFT.
5. Que el PROSOFT es una estrategia institucional del Gobierno Federal para impulsar a la industria de software y servicios relacionados, tanto por el lado de la oferta, como por el lado de la demanda; y posicionar a México como un jugador relevante a nivel global en esta actividad económica.
6. Que el PROSOFT tiene como objetivo general, promover el desarrollo económico nacional, a través del otorgamiento de apoyos de carácter temporal a programas y proyectos que fomenten la creación, desarrollo, consolidación, viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad de las empresas del sector de tecnologías de información.
7. Con el fin de impulsar íntegramente el desarrollo del sector de tecnologías de información, la Secretaría de Economía, en el ámbito de su competencia, emitió el Acuerdo por el que se establecen las Reglas de Operación del Programa para el Desarrollo de la Industria de Software (PROSOFT); mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 18 de febrero de 2005, en lo sucesivo REGLAS DE OPERACION, el Consejo Directivo del PROSOFT, aprobará las solicitudes de apoyo que presente EL EJECUTIVO DEL ESTADO, en lo sucesivo LOS PROYECTOS, en términos de los artículos 8, 10, 13, 14, 15, 38 y 39, en las citadas REGLAS DE OPERACION.

DECLARACIONES:

I. DE LA SECRETARIA QUE:

- 1.1. Es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

- I.2. Conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a LA SECRETARIA, entre otros, el despacho de los siguientes asuntos: formular y conducir las políticas generales de industria y comercio interior; promover, orientar, fomentar y estimular el desarrollo de la industria nacional; regular la organización de productores industriales, promover y en su caso organizar la investigación técnico industrial.
- I.3. Con fundamento en los artículos 6 fracción IX y 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, la Lic. María del Rocío Ruiz Chávez, Subsecretaria de Industria y Comercio y el Lic. Sergio Carrera Riva Palacio, Director General de Comercio Interior y Economía Digital cuentan con las facultades suficientes para suscribir el presente Convenio.
- I.4. El Delegado Federal de LA SECRETARIA en el Estado de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 42 fracciones I, II y VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, será el encargado de coordinar las acciones necesarias en dicho Estado para la ejecución del presente Convenio.
- I.5. En el ámbito de su competencia y con fundamento en las disposiciones contenidas en los artículos 52 y 53 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005, 3, 4 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, emitió las REGLAS DE OPERACION; publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de febrero de 2005.
- I.6. Que el PROSOFT, cuenta con recursos previstos en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio Fiscal 2006, al ramo 10 de LA SECRETARIA.
- I.7. Conforme a lo dispuesto en la asignación presupuestal 0749, expedida por la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de LA SECRETARIA cuenta con los recursos presupuestales necesarios, para asumir los compromisos que se derivan del presente Convenio.
- I.8. Para los efectos legales del presente Convenio, señala como su domicilio legal el ubicado en Alfonso Reyes número 30, en la colonia Hipódromo Condesa de la Ciudad de México, Distrito Federal, código postal 06140.

II. DEL EJECUTIVO DEL ESTADO QUE:

- II.1. El Estado de Tlaxcala es una entidad libre y soberana que forma parte integrante de la Federación, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 42 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
- II.2. Que en el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011, se establece que: "El Gobierno del Estado reactivará la cooperación internacional de Tlaxcala con el mundo para fortalecer la productividad, la innovación tecnológica y la competitividad de las micro, pequeñas y medianas empresas en un marco que privilegie el desarrollo industrial sustentable y el desarrollo de recursos humanos para la industria y el emprendimiento".
- II.3. El Lic. Héctor Israel Ortiz Ortiz, Gobernador del Estado de Tlaxcala, está facultado legalmente para celebrar el presente Convenio, con fundamento en el artículo 70 fracción XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en relación con el artículo 3o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala.
- II.4. El Ing. Sergio González Hernández, Secretario de Gobierno, está facultado para suscribir el presente convenio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 15, 17, 27 y 28 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, con el nombramiento que le otorgó el Gobernador del Estado en fecha treinta y uno de marzo de dos mil seis.
- II.5. El Lic. Humberto Alba Lagunas, Secretario de Desarrollo Económico, está facultado legalmente a suscribir el presente Convenio con fundamento en los artículos 11, 17, 33 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, con el nombramiento que le otorgó el Gobierno del Estado en fecha primero de agosto de dos mil cinco.
- II.6. El C.P. Andrés Hernández Ramírez, Secretario de Finanzas, está facultado legalmente a suscribir el presente Convenio con fundamento en los artículos 11, 17, 31 y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, acreditado con el nombramiento que le otorgó el Gobernador del Estado, en fecha quince de enero de dos mil cinco.
- II.7. Para estar en posibilidad de ser considerado un ORGANISMO PROMOTOR de conformidad con lo establecido en las REGLAS DE OPERACION del PROSOFT, EL EJECUTIVO DEL ESTADO cuenta con el número de registro otorgado por la Dirección General de Comercio Interior y Economía Digital (DGCIED).
- II.8. Cuenta con recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala, necesarios para cubrir el compromiso derivado del presente Convenio, correspondiente al ejercicio fiscal 2006, así como con las asignaciones presupuestales y en su caso, autorizaciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de EL EJECUTIVO DEL ESTADO.

II.9. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, designa al Lic. Humberto Alba Lagunas, Secretario de Desarrollo Económico, para que lo represente en todo lo relativo al presente instrumento jurídico, las obligaciones que de éste se deriven, así como en la celebración de los instrumentos jurídicos correspondientes.

II.10 Para los efectos del presente Convenio, señala como su domicilio legal el ubicado en Plaza de la Constitución número 3, colonia Centro, código postal 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.

III. DE LAS PARTES:

III.1. Que LA SECRETARIA y EL EJECUTIVO DEL ESTADO en lo sucesivo identificados como LAS PARTES han acordado apoyar de manera conjunta el impulso y desarrollo de la industria del Software y la instalación de empresas en el Estado de Tlaxcala en los términos del presente Convenio.

III.2. Que conocen el contenido de las REGLAS DE OPERACION; que de conformidad a las anteriores declaraciones LAS PARTES, reconocen su personalidad y aceptan la capacidad legal con que se ostentan.

En consideración a los anteriores Antecedentes y Declaraciones, LAS PARTES convienen en sujetar el presente Convenio al contenido de las siguientes:

CLAUSULAS:

PRIMERA.- El presente Convenio tiene por objeto conjuntar esfuerzos y recursos para fomentar la creación, desarrollo, consolidación, viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad de las empresas del sector de tecnologías de información en el Estado de Tlaxcala.

SEGUNDA.- Con base a lo que se refiere el apartado de Antecedentes de este instrumento y la suficiencia presupuestal señalada en las Declaraciones, LAS REGLAS DE OPERACION y LOS PROYECTOS para el ejercicio fiscal del año 2006, LA SECRETARIA y EL EJECUTIVO DEL ESTADO acuerdan establecer la base de asignación de los apoyos previstos en el PROSOFT, realizando una aportación conjunta e inicial, de \$631,695.00 (seiscientos treinta y un mil seiscientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.), integrados de la forma siguiente:

\$315,848.00 (trescientos quince mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), a cargo de LA SECRETARIA con base en la suficiencia presupuestal contenida en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006 y \$315,847.00 (trescientos quince mil ochocientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.) a cargo de EL EJECUTIVO DEL ESTADO, con base en la suficiencia presupuestal contenida en el Presupuesto de Egresos del Estado vigente, aportaciones que serán destinadas a LOS PROYECTOS del Estado de Tlaxcala, con sujeción en las disposiciones contenidas en las REGLAS DE OPERACION.

Asimismo, la aportación por parte de LA SECRETARIA y de EL EJECUTIVO DEL ESTADO se realizará de conformidad a lo que se disponga en las REGLAS DE OPERACION y LOS PROYECTOS aprobados por el Consejo Directivo del PROSOFT.

TERCERA.- Con el fin de asignar y ejercer oportunamente las aportaciones previstas en la cláusula Segunda de este Convenio, las partes acuerdan en establecer el día 30 de abril del presente año, como fecha límite para identificar y presentar ante el Consejo Directivo del PROSOFT, las solicitudes de apoyo respecto a los proyectos elegibles conforme a las REGLAS DE OPERACION de éste y las disposiciones que deriven de éstas, en caso contrario, LA SECRETARIA quedará en libertad de reasignar las aportaciones federales restantes en la fecha citada, sin responsabilidad alguna.

LAS PARTES acuerdan que las acciones comprendidas en LOS PROYECTOS, se sujetarán a los términos establecidos en las solicitudes de apoyo correspondientes y aprobadas por el Consejo Directivo del PROSOFT.

CUARTA.- LA SECRETARIA señala que apoyará la ejecución de LOS PROYECTOS a través de apoyos destinados a las categorías que se establezcan en las REGLAS DE OPERACION y las demás disposiciones que deriven de éstas.

QUINTA.- Los recursos que aporta LA SECRETARIA para el cumplimiento del objeto del presente Convenio y que se realizan de conformidad con las Reglas de Operación del PROSOFT, serán considerados en todo momento como subsidios federales en los términos de las disposiciones aplicables; en consecuencia, no perderán su carácter federal al ser canalizados a EL EJECUTIVO DEL ESTADO y estarán sujetos, en todo momento, a las disposiciones federales que regulan su control y ejercicio.

En este sentido, EL EJECUTIVO DEL ESTADO reconoce que los recursos previstos en la cláusula segunda serán destinados única y exclusivamente para los fines previstos en la cláusula primera del presente instrumento jurídico, por lo que en caso de que éstos sean usados con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos o que los recursos sean aplicados a cualquier fin distinto al autorizado, particularmente a la promoción de algún determinado partido político o candidato, o que en su caso se condicione el cumplimiento de LOS PROYECTOS a la emisión de sufragio a favor de algún partido político o candidato, LA SECRETARIA podrá rescindir administrativamente el presente instrumento jurídico.

La rescisión a que se refiere el párrafo anterior, operará de pleno derecho y sin necesidad de acción judicial o arbitral previa. Consecuentemente, EL EJECUTIVO DEL ESTADO acepta que ante la rescisión del Convenio, éste quedará obligado a la devolución total de la cantidad señalada en la cláusula segunda más los intereses que en su caso se hubieren generado, sin responsabilidad alguna para LA SECRETARIA por los gastos, expensas, erogaciones o análogos que hubiere realizado.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, administrativas o de cualquier otra índole que en su caso pudiere incurrir EL EJECUTIVO DEL ESTADO.

SEXTA.- Para efectos de la entrega de los recursos a cargo de LA SECRETARIA, EL EJECUTIVO DEL ESTADO se compromete a tener una cuenta bancaria específica y exclusiva para la administración y ejercicio de los recursos federales, que identifiquen las erogaciones cuyo destino se sujete a lo establecido en este Convenio y de conformidad con las disposiciones federales aplicables; en consecuencia, EL EJECUTIVO DEL ESTADO, acepta expresamente que hasta en tanto no cumpla con dichos procedimientos y normas, LA SECRETARIA no realizará la entrega de los recursos señalados en este Convenio, sin responsabilidad alguna.

Asimismo, LA SECRETARIA señala que los depósitos de los recursos federales, estarán sujetos a la presentación previa por parte de EL EJECUTIVO DEL ESTADO del recibo que en derecho proceda.

SEPTIMA.- De conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 51 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2006, el saldo de los recursos aportados por LA SECRETARIA que no hayan sido ejercidos al término del ejercicio fiscal 2006, incluyendo los rendimientos financieros e intereses generados, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

OCTAVA.- Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio, EL EJECUTIVO DEL ESTADO, acepta asumir las obligaciones descritas en el artículo 30 de las REGLAS DE OPERACION.

LAS PARTES acuerdan que para efectos de los incisos j) y k) de dicho artículo, los informes trimestrales de avance o final de LOS PROYECTOS, serán enviados, recibidos o archivados a través de los accesos electrónicos habilitados para ello en www.software.net.mx o www.economia.gob.mx o de los medios autorizados para ello por la DGCIED mediante el uso de usuario y contraseña que le permita identificar al firmante. En consecuencia EL EJECUTIVO DEL ESTADO acepta que la información contenida, producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, reconociendo la plena validez, eficacia y efectos legales, sin perjuicio de que la veracidad de los mismos, pueda ser verificada por la DGCIED de la Subsecretaría de Industria y Comercio de LA SECRETARIA o cualquier otra autoridad, conforme a lo previsto en las REGLAS DE OPERACION y las demás disposiciones aplicables que se derivan de éstas.

Asimismo, EL EJECUTIVO DEL ESTADO, pondrá a disposición de la DGCIED la documentación comprobatoria de los recursos aplicados a LOS PROYECTOS autorizados por el Consejo Directivo.

NOVENA.- LA SECRETARIA tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Procurará la asistencia y orientación a EL EJECUTIVO DEL ESTADO.
- b) En general, cumplir con las disposiciones contenidas en las REGLAS DE OPERACION.
- c) Asignar y aportar los recursos económicos previo cumplimiento de EL EJECUTIVO DEL ESTADO de las obligaciones a su cargo referidas en las cláusulas sexta y octava de este Convenio.

DECIMA.- LAS PARTES se comprometen a canalizar el recurso al BENEFICIARIO a través de la suscripción de un Convenio de Adhesión en términos de lo establecido en el artículo 30 inciso a) de las REGLAS DE OPERACION indicando expresamente el monto total del apoyo que se recibe de LA SECRETARIA a través del PROSOFT, incluyendo la siguiente leyenda: "El PROSOFT es un programa de carácter público, que no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes; está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos, quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la Ley aplicable y ante la autoridad competente."

EL EJECUTIVO DEL ESTADO señala como su representante para suscribir los convenios de adhesión que refiere el párrafo anterior, al Lic. Humberto Alba Lagunas, Secretario de Desarrollo Económico, del Estado de Tlaxcala.

DECIMA PRIMERA.- Por su parte, EL EJECUTIVO DEL ESTADO, recabará y conservará en custodia la documentación original justificativa y comprobatoria de la entrega total de los recursos al BENEFICIARIO otorgado para LOS PROYECTOS, en términos de las disposiciones fiscales aplicables o en su defecto por cinco años.

La Subsecretaría de Industria y Comercio, a través de la DGCIED como área responsable del PROSOFT podrá verificar en cualquier momento la documentación a que se refiere esta cláusula.

DECIMA SEGUNDA.- Observando el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 29 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 29 y 51 del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio 2006, LAS PARTES se comprometen a ejecutar las actividades que impliquen erogaciones con cargo del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2006 a más tardar el 31 de diciembre de 2006.

En caso de que los recursos no sean devengados o acreditados o en su caso, los subsidios que no se hayan destinado a los fines autorizados en los términos que señalen las disposiciones aplicables, EL EJECUTIVO DEL ESTADO deberá reintegrar a la Tesorería de la Federación, el saldo de la cuenta específica referida en la cláusula sexta del presente Convenio, incluyendo aquellos rendimientos financieros e intereses dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio, informando por escrito a la DGCIED de LA SECRETARIA.

DECIMA TERCERA.- LA SECRETARIA manifiesta y EL EJECUTIVO DEL ESTADO acepta que la primera podrá suspender o cancelar total o parcialmente la entrega de los apoyos destinados a LOS PROYECTOS con sujeción a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 en las REGLAS DE OPERACION.

El Consejo Directivo del PROSOFT podrá tomar la resolución correspondiente definida en los artículos 33 y 34 en las REGLAS DE OPERACION.

DECIMA CUARTA.- Los recursos públicos federales a que se refiere el presente Convenio podrán ser revisados por la Secretaría de la Función Pública, el Organismo Interno de Control de LA SECRETARIA y/o auditores independientes contratados para tal efecto; la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Auditoría Superior de la Federación y demás instancias que en el ámbito de sus respectivas atribuciones resulten competentes.

Con el fin de verificar la correcta aplicación de los apoyos otorgados y el cumplimiento de las obligaciones a cargo de EL EJECUTIVO DEL ESTADO a partir de la firma de este Convenio, la DGCIED, por sí misma o a través de la contratación de terceros, podrá realizar auditorías técnicas, visitas de supervisión o inspección, con sujeción a las disposiciones contenidas en las REGLAS DE OPERACION, sin perjuicio de las facultades y atribuciones de LA SECRETARIA, la Secretaría de la Función Pública o cualquier otra autoridad competente.

DECIMA QUINTA.- El personal de cada una de las partes que sea designado para la realización de cualquier actividad relacionada con este Convenio, permanecerá en forma absoluta bajo la dirección y dependencia de la entidad con la cual tiene establecida su relación laboral, mercantil, civil, administrativa o cualquier otra, por lo que no se creará una subordinación de ninguna especie con la parte opuesta, ni operará la figura jurídica de patrón sustituto o solidario; lo anterior, con independencia de estar prestando sus servicios fuera de las instalaciones de la entidad por la que fue contratado o realizar labores de supervisión de los trabajos que se realicen.

DECIMA SEXTA.- El presente Convenio podrá ser modificado o adicionado previo consentimiento por escrito de LAS PARTES. Las modificaciones o adiciones obligarán a los signatarios a partir de la fecha de su firma, salvo que éstas designen expresamente una fecha distinta.

DECIMA SEPTIMA.- LAS PARTES manifiestan que en la celebración del presente Convenio, no existe error, dolo, mala fe, violencia, intimidación, lesión o cualquier otra causa de nulidad que pudiera invocarse.

DECIMA OCTAVA.- Para cualquier controversia que se suscite por la interpretación o cumplimiento del presente Convenio, LAS PARTES están de acuerdo en someterse a la competencia de los Tribunales Federales de la Ciudad de México, renunciando al fuero que por su domicilio presente o futuro pudieran tener.

DECIMA NOVENA.- El presente Convenio tendrá una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2006, contada a partir de la fecha de su firma y/o hasta en tanto se cumpla con las disposiciones a cargo de EL EJECUTIVO DEL ESTADO sin perjuicio de que los recursos provenientes del PROSOFT deberán, en términos de los artículos 29 y 51 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el presente ejercicio fiscal, 45 de las REGLAS DE OPERACION y demás disposiciones legales aplicables, devengarse a más tardar el 31 de diciembre de 2006.

VIGESIMA.- En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley de Planeación, el presente Convenio de Coordinación será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Leído que fue el presente Convenio y enteradas Las Partes de su contenido y alcance legal, se firma en seis tantos en la ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, a los treinta y un días del mes de marzo de dos mil seis.- Por la Secretaría: la Subsecretaria de Industria y Comercio, **María del Rocío Ruiz Chávez.-** Rúbrica.- El Director General de Comercio Interior y Economía Digital, **Sergio Carrera Riva Palacio.-** Rúbrica.- El Delegado Federal de la Secretaría de Economía en Tlaxcala, **Aristarco A. Cortés Martín.-** Rúbrica.- Por el Ejecutivo del Estado: el Gobernador del Estado de Tlaxcala, **Héctor Israel Ortíz Ortíz.-** Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Sergio González Hernández.-** Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Económico, **Humberto Alba Lagunas.-** Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Andrés Hernández Ramírez.-** Rúbrica.